

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00115-00
DEMANDANTE : GUSTAVO DE JESUS VELEZ VELEZ
DEMANDADO : FELIPE ALFONZO AYERBE JORDAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantada a través de mandataria judicial, por **GUSTAVO DE JESUS VELEZ**, en contra de **FELIPE ALFONSO AYERBE JORDAN**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. La mandataria judicial de la parte demandante, presenta libelo incoatorio de deslinde y amojonamiento en contra de **FELIPE ALFONSO AYERBE JORDAN**, de quien no acredita que sea titular de derecho de dominio, con la respectiva certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en nuestro caso, de Santander de Quilichao, solo aporta el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-51005, error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.
2. Además, deberá dar cumplimiento al artículo 83 de la normativa a efectos que establezca los linderos actuales, así como también las zonas limítrofes que serán materia de la demarcación pretendida en los inmuebles materia de la Litis, además de las áreas y demás circunstancias que permitan identificarlos.
3. La apoderada judicial deberá revisar la cuantía del proceso, por cuanto no se ciñe a los lineamientos establecidos en el numeral 2. del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. La mandataria judicial deberá revisar el lugar de ubicación de los inmuebles motivo de este proceso, por cuanto, en el dictamen pericial aportado con la demanda, se señala que los mismos se encuentran ubicados en la vereda La laguna, del Corregimiento de El Pital, y en otros documentos se relaciona dicha información indicando que se trata del corregimiento de Cerro Alto.
6. El artículo 5° de la ley 2213 de 2022, señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...”*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque la apoderada, figura como abogada en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda, y en poder, cual es, dianamarcela408@hotmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

7. Se hace necesario, que se aporte la resolución IGAC Nro. 001062, con miras a resolver el problema jurídico planteado en este libelo incoatorio.

8. Finalmente, recomendar a la mandataria judicial de la parte demandante, que, si insiste en encausar sus pretensiones por vía de este tipo de procesos, debe ceñirse a las normas contenidas en los artículos 400 y siguientes y pertinentes del Código General del Proceso.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez
declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto, y dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022..

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

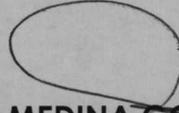
PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesta por **GUSTAVO DE JESUS VELEZ VELEZ**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.732.925 de Popayán y TP. No. 243196, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

